



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por xxxxx contra la Orden de 13 de diciembre de 2002 del Consejero de Agricultura y Ganadería, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 28 de diciembre de 2001 de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se desestima su solicitud de ayuda de indemnización compensatoria a explotaciones agrarias.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 948/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado mediante Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



Primero.- Con fecha 14 de marzo de 2001, xxxxx presenta una solicitud única de indemnización compensatoria, año 2001, al amparo de la Orden de 11 de diciembre de 2000 de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Acompaña a su solicitud la documentación complementaria exigida en la citada Orden.

Segundo.- Mediante Resolución del Director General de Desarrollo Rural de 28 de diciembre de 2001, notificada al interesado el 3 de enero de 2002, se acuerda denegar la subvención solicitada por no cumplir la explotación el requisito de carga ganadera.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2002, registrado en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, xxxxx interpone recurso de alzada frente a la anterior resolución alegando que sí cumple el requisito de cubrir la carga ganadera de su explotación. El mismo es desestimado mediante Orden del Consejero de Agricultura y Ganadería de 13 de diciembre de 2002, confirmando la resolución recurrida, sin que conste acuse de recibo de su notificación.

Cuarto.- Consta en el expediente el informe del Jefe de la Sección de Modernización de Explotaciones, de fecha 14 de febrero de 2003, en el que se señala que "ante la insistencia del interesado se vuelve a revisar su solicitud única y particularmente la indemnización compensatoria, comprobando que, efectivamente aparece el ganado, ignorándose las causas por las que dicho ganado no aparece grabado en su expediente.

»Vistos los documentos presentados (P.A.C. 2001) y comprobados los datos expuestos por el interesado se considera que existe un error en la grabación no imputado al mismo y por ello debería reconsiderarse la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería en el sentido de ser aprobada la ayuda correspondiente".

Quinto.- Con fecha 31 de marzo de 2003, xxxxx interpone recurso extraordinario de revisión contra la citada Orden del Consejero de Agricultura y Ganadería, al amparo de la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Solicita la anulación de la citada Orden y el ingreso de la cantidad no percibida, en concepto de subvención, así como los intereses correspondientes que hubiesen devengado desde el momento en que dicha ayuda debió ser percibida.

Sexto.- Mediante Resolución de 20 de junio de 2005 de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, se hace pública la relación nº 12/2001 de beneficiarios de la indemnización compensatoria correspondiente al año 2001.

En la misma se resuelve “la publicación de la relación nº 12/2001 de beneficiarios de Indemnización Compensatoria, para el año 2001, convocadas por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 26 de diciembre de 2001, que figura en el Anexo adjunto, indicándose por cada uno de ellos los importes concedidos por resolución de esta Dirección General, de fecha 20 de junio de 2005. La Resolución ha sido comunicada individualmente a los beneficiarios y copia de la misma se encuentra a su disposición en la Sección Agraria Comarcal (S.A.C.) en cuyo ámbito territorial está ubicada su explotación (...)”.

En el citado anexo aparece como beneficiario el ahora recurrente con una cantidad de 1.682,77 euros.

Séptimo.- Con fecha 22 de agosto de 2005, el interesado presenta recurso de alzada contra la Resolución de 20 de junio de 2005 de la Dirección General de Política Agraria por la que se acuerda la concesión de indemnización.

Solicita que se proceda al abono de los intereses de la ayuda concedida.

Octavo.- Con fecha 28 de septiembre de 2005 el Director General de Política Agraria Comunitaria emite propuesta de orden de carácter estimatorio parcial, reconociéndole la condición de beneficiario de la indemnización compensatoria correspondiente al año 2001, por un importe de 1.682,77 euros, sin aplicación de intereses.

Noveno.- El 4 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería informa favorablemente sobre la citada propuesta.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente, al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Es preciso señalar que el dictamen de este Órgano Consultivo en los procedimientos de recurso extraordinario de revisión patrimonial es preceptivo, al amparo de lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y ha de ser recabado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El dictamen, según señala el precepto citado, se pronunciará “no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”.

En el caso que nos ocupa, se observa que la cuestión principal sobre la que versa el recurso extraordinario de revisión, esto es, el derecho o no al reconocimiento de la condición de beneficiario al recurrente de una ayuda correspondiente a una indemnización compensatoria, ya ha sido resuelta mediante Resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de 20 de junio de 2005, donde se hace pública la relación nº 12/2001 de beneficiarios de la indemnización compensatoria correspondiente al año 2001, obrante en el expediente como documento nº 9.

A la vista de esta situación, y puesto que la autoridad consultante ha adoptado ya una decisión en el asunto sometido a consulta, no parece tener sentido que se emita dictamen, pues la eventual decisión para la que podría tomarse en cuenta el parecer del Consejo ya ha sido adoptada. En tales condiciones, el dictamen carecería de virtualidad alguna en relación con su función de garantía previa de la legalidad de la actuación administrativa. En consecuencia, procedería archivar, sin más trámites, la solicitud de consulta.

En cuanto a la petición de intereses solicitada, la misma debe abordarse a través de la resolución del recurso de alzada interpuesto, con fecha 22 de



agosto de 2005, por xxxxx contra la Resolución de 20 de junio de 2005 de la Dirección General de Política Agraria, por la que se acuerda la concesión de indemnización compensatoria, y no pretender resolver la misma a través de la resolución del recurso extraordinario de revisión cuando la cuestión principal de éste ya ha sido resulta expresamente de la forma antes expuesta. No tiene sentido que este Consejo Consultivo se limite a pronunciarse sobre los intereses, cuando ya está resuelta la cuestión principal de la que trae causa, que justifica y ampara la interposición del citado recurso extraordinario.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen en el expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por xxxxx contra la Orden de 13 de diciembre de 2002 del Consejero de Agricultura y Ganadería, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 28 de diciembre de 2001 de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se desestima su solicitud de ayuda de indemnización compensatoria a explotaciones agrarias.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.